

25-D-21

0000005

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las trece horas con treinta y cinco minutos del día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

El día diecisiete de febrero del corriente año, el licenciado [REDACTED] [REDACTED] presentó en esta sede una denuncia, con la documentación adjunta (fs. 1 al 4), contra el señor [REDACTED], Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales –UACI– de la Alcaldía Municipal de San Salvador, departamento de San Salvador; en la cual, en síntesis, se mencionan los siguientes hechos:

El día ocho de febrero del presente año, a las quince horas con quince minutos el licenciado [REDACTED] junto al señor [REDACTED] se apersonaron a la UACI de la Alcaldía Municipal de San Salvador para presentar un “escrito de inactividad” de conformidad al artículo 6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El denunciante manifiesta que al ingresar a la UACI le dijo a la secretaria que quería presentar el citado escrito, por lo que la última llamó a un empleado de esa Unidad para que le atendiera, el cual le indicó que no podía recibirle el documento en comento.

En ese sentido, el denunciante le indicó al referido empleado municipal que verificara que ese escrito iba dirigido para la UACI, Concejo Municipal y Secretaría de la Mujer; sin embargo, el “Jefe” de la UACI le dijo que no podían recibírselo por estar dirigido a la citada Secretaría, la cual “era una Institución Oficial Autónoma” diferente al gobierno municipal.

No obstante lo anterior, el licenciado [REDACTED] manifestó a los servidores públicos antes aludidos que la Secretaría de la Mujer es una dependencia municipal y ellos estaban en la obligación legal de recibirle el escrito y prestar el servicio de recepción, según los términos del artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos –LPA–.

Por los hechos antes expuestos, considera el licenciado [REDACTED] que se ha violentado la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra j) de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Al respecto, se hace las siguientes consideraciones:

I. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por parte de las personas a quienes se aplica dicha ley, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos:

En el caso particular, el licenciado [REDACTED] relata, en síntesis, que el día ocho de febrero de dos mil veintiuno se apersonó a la UACI de la Alcaldía Municipal de San Salvador, departamento de San Salvador, para presentar un “escrito de inactividad”; sin embargo, empleados municipales le indicaron que no podían recibirlo porque el mismo estaba dirigido a la Secretaría de la Mujer, lo cual considera el denunciante era su obligación, pues sería una dependencia de esa comuna, y no una “Institución Oficial Autónoma” como habrían mencionado los servidores públicos en comento, lo cual considera se enmarca en el art. 6 letra j) de la LEG.

Ahora bien, es preciso indicar que la prohibición ética de denegar a una persona la prestación de un servicio público a que tenga derecho, en razón de su nacionalidad, raza, sexo, religión, opinión política, condición social o económica, discapacidad, o cualquiera otra razón injustificada, regulada en el artículo 6 letra j) de la LEG, pretende evitar que los servidores

estatales limiten el acceso a determinado servicio público, fundando su negativa para concederlo en condiciones como las precitadas y seleccionando a las personas que sí pueden tener acceso a la prestación, lo cual implica una desviación manifiesta del mandato consagrado en el artículo 3 de la Constitución, el cual proscribiera la limitación al goce de los derechos de las personas con base en las mismas causales.

A ese respecto, la jurisprudencia constitucional ha interpretado que la enunciación de dichos motivos en la citada disposición no es taxativa o cerrada, sino más bien ilustrativa, pues son situaciones bajo las cuales comúnmente se ha manifestado la desigualdad, pero advierte que pueden existir otras razones por las cuales a una persona se le excluya del goce de los derechos reconocidos a los demás que se encuentran en su misma posición ante la ley (sentencias de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Inconstitucionalidad 3-95 del 24/XI/1999; y Amparos 830-1999 del 18/VIII/2003, 18-2004 del 9/12/2009 y 259-2007 del 6/VI/2008).

En todo caso, las diferenciaciones y exclusiones que se proscriben son las arbitrarias, es decir, las que no devengan de motivos razonables, de la naturaleza de la realidad, ni sean comprensibles según la situación jurídica concreta (sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del 12/VII/2005, Inc. 59-2003).

Por tanto, del análisis del presente caso no es posible identificar elementos del tipo, pues no se constituyen indicios que reflejen una supuesta denegatoria de la recepción del “escrito de inactividad” en los términos establecidos en la prohibición ética aludida, pues no deviene de actos o conductas de discriminación contra el licenciado [REDACTED] ya que únicamente se señala que empleados municipales de la UACI de la referida comuna, le indicaron al denunciante que debía entregar el documento en la Secretaría de la Mujer por estar dirigido a esta.

A pesar de ello, este Tribunal estima conveniente advertir que la Administración Pública debe encargarse de que todos los beneficiarios de sus servicios obtengan una atención en la que se respeten los derechos que les asisten, por lo que los empleados y funcionarios públicos tienen la obligación de atender con esmero y diligencia a sus usuarios.

Esta obligación se instituye debido a que “(...) *la Administración Pública es una institución vicarial que no tiene jurídicamente hablando intereses propios, sino, cumple los intereses de la colectividad. En ese contexto, el administrado es un sujeto activo frente a ella, legitimado para exigir las debidas condiciones en que los servicios serán prestados; [por consiguiente,] (...) el Derecho Administrativo moderno propugna por una Administración Pública eficiente, entregada al servicio de los administrados bajo los más altos estándares de gestión, es decir, una “buena administración”.* [Resaltado suplido] (FRATTI DE VEGA, Karla María, “¿Tenemos Derecho a una Buena Administración?”, *Asociación Salvadoreña Derecho y Desarrollo ADESA*, Edición N° 3, El Salvador, marzo 2011, pp. 11 y 12).

Por otra parte, el artículo 10 de la LPA establece que “*Cuando una petición se dirija a un funcionario o autoridad y ésta considere que la competencia para resolver corresponde a otro funcionario o autoridad del mismo órgano o institución, remitirá la petición a esta última,*

30000000

a más tardar dentro de los cinco días siguientes de recibida y comunicará en el mismo plazo la remisión al interesado. Cuando una petición se dirija a un funcionario o autoridad y ésta considere que la competencia para resolver corresponde a otro funcionario o autoridad de distinto órgano o institución, indicará esto último al interesado y le devolverá la petición dentro de los cinco días siguientes a su recepción”.

Con ello, el legislador establece como obligación por parte de los servidores públicos de remitir peticiones a otros funcionarios o autoridades cuando sean de la misma institución, o de devolver la petición cuando sea competencia para un órgano o institución distinta en la que se presentó la solicitud. Cabe aclarar que el incumplimiento de dicha normativa no supone un objeto de control de este Tribunal, sino que su competencia administrativa sancionadora se circunscribe únicamente a dirimir las posibles transgresiones a los deberes y prohibiciones establecidos en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG. Consecuentemente, este Tribunal no puede extralimitarse de las atribuciones que se encuentran delimitadas por la referida Ley; por lo que, todo actuar fuera de ellas, podría invadir el ámbito de competencia exclusivo de otras autoridades.

Y es que, la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones del denunciado, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental 80 numeral 3º, 81 letra b) y 98 del Reglamento de dicha ley, 115 y 116 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente* la denuncia interpuesta por el licenciado [REDACTED]

[REDACTED] por los motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiéndense* por señalados para oír notificaciones el medio técnico y la dirección que constan a folio I frente del presente expediente.

*Notifíquese*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co8/RevKQ